



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA – QUINDÍO

ACCIÓN DE TUTELA No. 630012214000-2021-00137-00 (530)

Armenia, Quindío, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La constancia secretarial que antecede, da cuenta que no fue posible vía fax, correo electrónico, ni personalmente la notificación de los señores JUAN CAMILO RUBIO HERNÁNDEZ, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ MEJÍA y LUZ CONSUELO ROGELES VANEGAS, a quienes se ordenó vincular al presente trámite mediante auto de 9 de diciembre de 2021, pues se desconoce su lugar de residencia.

La H. Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el auto 252 de 25 de septiembre de 2007, expediente T-1628177, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ expuso que la obligación del Juez de tutela de notificar el auto admisorio y las demás providencias, no requería, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, precisando que cuando no se lograra la notificación personal debía acudirse a otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirigió la acción o quien se pudiera ver afectado con ella.

En efecto, en la citada providencia manifestó:

"La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces".

La misma Corporación en la sentencia T-247 de 1997 de 27 de mayo de 1997, expediente T-120.873, M.P. FABIO MORON DÍAZ sostuvo:

"La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador;



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, "el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias"

De lo anterior se desprende que, ante la imposibilidad de notificar por cualquiera de los medios más expeditos a los vinculados, se debe acudir a cualquier otro mecanismo de notificación, con el fin de procurar que éstos tengan conocimiento de la acción de tutela, garantizándose así sus derechos de defensa y debido proceso.

En el presente asunto, considera el Despacho que en razón a que se desconoce dirección, lugar de residencia o correo electrónico de los vinculados, se debe recurrir al emplazamiento de JUAN CAMILO RUBIO HERNÁNDEZ, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ MEJÍA y LUZ CONSUELO ROGELES VANEGAS, para lo cual la Secretaría de esta Corporación ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio el cual deberá ser publicado en la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia y remitir al Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ - para que sea publicado en la página web de la rama judicial. Envíese copia del auto admisorio, del escrito de tutela, del proveído que ordenó la vinculación y de la presente decisión

Ahora, como se trata de acción de tutela, acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional, es del caso señalar el término que se estime necesario, atendiendo las circunstancias de cada caso.

Siendo así, en este asunto, debido a la perentoriedad de la actuación, se entenderá surtido el emplazamiento al día siguiente de publicada la información y en caso de no comparecer la interesada, desde ya se designará curador ad-litem y conforme lo previsto en el artículo 48 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, dicho nombramiento recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. EMPLAZAR a los vinculados JUAN CAMILO RUBIO HERNÁNDEZ, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ MEJÍA y LUZ CONSUELO ROGELES VANEGAS de manera INMEDIATA, para lo cual la Secretaría de esta Corporación ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio deberá ser publicado en la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia y remitir al Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ -



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

para que sea publicado en la página web de la rama judicial y se entenderá surtido el emplazamiento al día siguiente de publicado. Envíese copia del auto admisorio, del escrito de tutela, del proveído que ordenó la vinculación y de la presente decisión.

SEGUNDO. DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de los vinculados, JUAN CAMILO RUBIO HERNÁNDEZ, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ MEJÍA y LUZ CONSUELO ROGELES VANEGAS, al profesional del derecho JHON ALBERT LÓPEZ MORENO, quien deberá ser notificado por el medio de comunicación más eficaz, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo. Se le recordará que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. VÍA CORREO ELECTRÓNICO o por el medio de comunicación más eficaz, la Secretaría de la Sala, hará conocer lo resuelto a las partes y vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONYA ALINE NATES GAVILANES
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Sonya Aline Nates Gavilanes
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e29551300a89781fddd78ecb98cb77c9945bae2f6e6ed6b2821b949c842522

Documento generado en 13/12/2021 02:42:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>